



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-**2022-0032200**
Demandante: IFATA
Demandado: MARÍA INÉS VELASQUEZ

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARÍA INÉS VELASQUEZ, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA INÉS VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de O CHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$8.221.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2525 de fecha 23 de junio de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO DE YACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvas e proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 329 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	DELUVINA SOSA BARINAS

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra DELUVINA SOSA BARINAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DELUVINA SOSA BARINAS, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2702 de fecha 14 de septiembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 327 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VANEGAS

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VANEGAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2664 de fecha 23 de junio de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 326 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	JOSE ANANIAS POLANIA PINILLA

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE ANANIAS POLANIA PINILLA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANANIAS POLANIA PINILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2605 de fecha 17 de septiembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ORTIZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, catorce (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 325 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	EDWAR NICOLAS MOSQUERA MERIZALDE

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDWAR NICOLAS MOSQUERA MERIZALDE, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANANIAS POLANIA PINILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2623 de fecha 30 de abril de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha cuota descrita en el numeral 1° desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 324 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	MELIDA MARTINEZ RINCON

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía en contra MELIDA MARTINEZ RINCON, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MELIDA MARTINEZ RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$48.300.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2580 de fecha 15 de junio de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO MAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 323 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	SEBELINDA REYEZ PEÑA

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SEBELINDA REYEZ PEÑA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SEBELINDA REYEZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2553 de fecha 17 de septiembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAPACHO PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 321 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	YUDI DURLINY CALIXTO JOSELIN BERNAL MENDOZA

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra YUDI DURLINY CALIXTO y JOSELIN BERNAL MENDOZA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

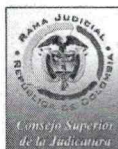
Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YUDI DURLNEY CALIXTO y JOSELIN BERNAL MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de OCHO MILLON DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1972 de fecha 31 de agosto de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CANACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00320-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	WILSON ALIRIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra WILSON ALIRIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILSON ALIRIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$521.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1966 de fecha 29 de abril de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYASHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 319 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	MARCO DIOMEDES LEGUIZAMON VARGAS

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra MARCO DIOMEDES LEGUIZAMON VARGAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARCO DIOMEDES LEGUIZAMON VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.958.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1965 de fecha 29 de octubre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 349 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	RUTH ZORRO BERMUDEZ SERAFIN ZORRO BERMUDEZ

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RUTH ZORRO BERMUDEZ Y SERAFIN ZORRO BERMUDEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RUTH ZORRO BERMUDEZ Y SERAFIN ZORRO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.989.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2924 de fecha 23 de junio de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO DAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 348 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	ANYI GIMENA CORTES MARTINEZ

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANYI GIMENA CORTES MARTINEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANYI GIMENA CORTES MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2905 de fecha 29 de octubre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO MACHO PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 347 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	FERMIN NAVARRO ARIAS FLOR ELAINE AREVALO

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERMIN NAVARRO ARIAS Y FLOR ELAINE AREVALO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERMIN NAVARRO ARIAS FLOR ELAINE AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2891 de fecha 8 de abril de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 9 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 346 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	GLEND MICHEL GUERRERO CORONEL MARTHA NEOMA CORONEL CARDENAS

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra GLEND MICHEL GUERRERO CORONEL Y MARTHA NEOMA CORONEL CARDENAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GLENDA MICHEL GUERRERO CORONEL Y MARTHA NEOMA CORONEL CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2884 de fecha 29 de marzo de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO DAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 345 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	BRIAM ESTIVEN MESA CONTRERAS

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BRIAM ESTIVEN MESA CONTRERAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BRIAM ESTIVEN MESA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2876 de fecha 6 de septiembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 7 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 344 -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	LUZ AMANDA LEON SIERRA

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ AMANDA LEON SIERRA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUZ AMANDA LEON SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.991.604) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2825 de fecha 19 de mayo de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 20 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO DAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria